



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012015-00134-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en Oficio N. 842V, infórmese que. Este Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de febrero de 2019, mediante Oficio N. 0091-C del 14 de febrero de 2019, comunicó al señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4566 quedaba a su disposición, para el proceso Ejecutivo N.505733189002 2016-00192-00, y se adjuntó el Oficio N. 0090-C dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para las inscripciones respectivas.

Por lo anterior, corresponde a la parte interesada diligenciar el Oficio N. 0090-C, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, resaltando que su original obra dentro del proceso 505733189002 2016-00192-00.

Ofíciase.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7fcf4063bd847ab23193c848a6710c0f68d3a1eccb934caa52ceb11d721243**

Documento generado en 15/03/2024 08:52:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012018-00120-00

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, los resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio en auto de fecha 30 de enero de 2024.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc66ac12255ea459b9954b2691fb515f86aea27d7ff7ce0e5f5c05bc4045d1e7**

Documento generado en 15/03/2024 08:52:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012018-00120-00

Nuevamente se requiere al cesionario de los derechos litigiosos para que en el término de ejecutoria allegue el contrato de cesión completo, esto es, con los sellos de autenticación ante Notaria, tal como se ordenó en auto del 14 de diciembre de 2024.

Así mismo, se requiere nuevamente a los sucesores procesales del interviniente excluyente para que, en el término de ejecutoria de este proveído, den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2023.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5500a47b613e01194ab12cd323b68e8b91d4ba38e7f4dfadb09d637063bca**

Documento generado en 15/03/2024 08:52:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012020-00015-00

Requírase al Perito para que proceda a presentar la complementación del dictamen pericial, o exponga las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

Así mismo se ordena requerir a la Agencia Nacional de Tierras, para que en forma inmediata de respuesta a nuestros Oficios Ns. 00390-C del 19 de mayo de 2023, 00859-C del 14 de noviembre de 2023, y 00949-C del 15 de diciembre de 2023. Adjúntese copia de los citados oficios.

Con el fin de verificar si es necesario, imponer sanciones al empleado de la Agencia Nacional de Tierras, encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho, solicítese al Director de esa entidad que certifique el nombre, cargo y correo electrónico del empleado y su superior jerárquico. Ofíciase.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23b00f68ea651dcf6070b186c92ce8b60edf7e1bd52d2e75898ecdc3e6a035b**

Documento generado en 15/03/2024 08:52:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012022-00011-00

Requíerese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, para que en forma inmediata proceda a dar contestación a nuestro Oficio N. 0056-C, o explique las razones por las cuales no ha sido posible remitir las copias de los documentos solicitados.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4765914a235defcf92dbc35f64901cec116639e5dfc75aa347414e390c0ad02**

Documento generado en 15/03/2024 08:52:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00060-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada MARIA INES MEDICA RICO contestó en tiempo la demanda.

Los demandados RUTH YANETH POSADA y LUIS URIEL URREGO NOVOA, guardaron silencio.

Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **11 de julio de 2024 a las 8:00 a.m.**

Se advierte a las partes que deben comparecer a rendir interrogatorio de parte, y a los demás asuntos relacionados con dicha audiencia, la cual se efectuara en forma virtual, advirtiendo al DR. GONZALO SILVA PEREZ y a su poderdante que, pueden concurrir a la Secretaría del Juzgado, en la fecha prevista, y se le brindaran los soportes tecnológicos para la conexión virtual a la audiencia.

De igual manera, la ausencia injustificada de cualquiera de las partes, dará lugar a las consecuencias reseñadas en el numeral 4º del artículo en mención

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c9e8fb153e57b860818b6d5e432b20e27895f5b6c89d60a2b3bc74b03e511c**

Documento generado en 15/03/2024 08:52:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00080-00

Vista la anterior petición, se acepta la renuncia que presentó el abogado JAIME ALBERTO RODRIGUEZ ARIAS, al poder que le otorgo el demandante para que lo representara como apoderado judicial principal.

Por lo anterior, la abogada ANA VICTORIA MONZON CIFUENTES, asume la representación judicial de la parte actora.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75615d49c4a0f9a1a1901194748a5f549f5b789ea4ca36028b1ba5d551d8c6e**

Documento generado en 15/03/2024 08:52:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00106-00

Allegados los certificados de tradición de la maquinaria embargada, se requiere a la parte ejecutante para que informe en qué municipalidad se encuentran ubicados, con el fin de librar despacho comisorio para su secuestro.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a247d5463af45ef79319ee3151fdc6df3bbf07b24da011c20c92b2672293a2**

Documento generado en 15/03/2024 08:52:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00110-00

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nuevamente la hora de las **2:00 p.m. del día 19 de marzo de 2024**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio sirviente.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60db12779840472070ba6de44684c536d28ead961fb675e066ee3067e5178cf**

Documento generado en 15/03/2024 08:57:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00106-00

Allegada la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y las fotografías de la valla, se ordena agregarlas al proceso y se ponen en conocimiento de las partes.

Con el fin de continuar el trámite procesal, se requiere a la parte actora para que informe si ya diligenció nuestro Oficio N. 0037 C, del 25 de enero de 2024, que se remitió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda, requisito *sine qua non* para efectuar el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena García Daza
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec8e47d1b47ca460485afae34f26e7bb3c9c404c633f84a94fa7124eb0fb818**

Documento generado en 15/03/2024 08:57:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012024-00008-00

Revisada la petición de medidas cautelares, se observa que en auto anterior, no se ordenó el embargo y retención de dineros en todas las entidades bancarias solicitadas, en consecuencia, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, que posea los demandados, en los bancos, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO CORBANCA – HELM, BANCO ITAU, BANCO DE LA MUJER S.A., BANCOLDEX, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA SA, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR S.A., FINANCIERA JURISCOOP, COLTEFINANCIERA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS, BANCAMIA SA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., SCOTIABANK, BANCO W S.A. Oficiése y háganse las advertencias del numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

Las anteriores medidas cautelares se limitan hasta la suma de \$385.000.000.00.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94ac6f639bed9624d94194cad11811e79d04ce1316d0b49be08d7ad6961ff6c**

Documento generado en 15/03/2024 08:57:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF: PROCESO VERBAL- Servidumbre-

DTE: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA

DDO: JUAN ANTONIO RAMOS HERRERA Y OTROS

RAD: 5057331890012024-00011-00

Téngase por subsanada la demanda.

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los especiales contenidos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, se admite la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, contra **JUAN ANTONIO RAMOS HERRERA, LUZ DELIA QUEVEDO PARRADO, MARISOL BALLESTEROS HERRERA, JOSE ALBERTO ROMERO RAMIREZ, LUZ MIRA CAÑÓN VILLAMIL, CARLOS ALBERTO MENDEZ SEGURA, NORALBA AREVALO BAYONA, ALDEMAR CASTRO QUINTERO, ROSALBINA NIÑO CARRASQUEL, JOSE ELDER MADRIGAL LOPEZ, MARTHA ISABEL HUEPE CONTRERAS, TITO AVILA, JOSE ALFONSO PUERTA CORONADO, MATILDE HERRERA, VITELIO GOMEZ ORDOÑEZ, CONSUELO TRUJILLO ARAUJO, NOLVERTO GUIZA SAAVEDRA, LUCELY RINCON MOSQUERA, JAIME ARBELAEZ DIAZ, MARIA INES HOLGUIN GOMEZ, REINALDO RODRIGUEZ NIETO, MARIA GRACIELA PARRA MORALES, CENEN PAJOY RUIZ, INELSA PARRADO HERNANDEZ , OSMANY COBOS QUINTERO, ARBEY MOLINA CAPERA, AMPARO PERDOMO CAMPOS, ERMINZO RAMIREZ SILVA, SOL MARINA BALCAZAR LOMBANA, JOSE EDGAR ROJAS LOZANO, JOSE ELIECER BUSTOS DELGADO, ISABEL MORENO ECHEVERRY, ISRAEL ROMERO NOVOA, MARIA DEL CARMEN GUEVARA, NYDIA RODRIGUEZ BUITRAGO, ARMANDO YECID RAMIREZ RAMOS, DAGOBERTO PARGA, YURI CLEVES PARGA, ARTURO LOPEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

PARDO, BLANCA NUBIA CAICEDO PARRA, HERNANDO REYES GUERRERO, ESPERANZA URREA LEAL, LUZ MARINA DELGADO QUIÑONEZ, ANGEL CARVAJAL, MARIA IRENE MEJIA LOPEZ , HECTOR JULIO LICHSTY MARTINEZ, FERNANDO CEDEÑO ROMERO, NANCY MILENA PAREDES ORTIZ, MARTHA RUTH CASTILLO TANGARIFE, ALEJANDRINO POLO BOLAÑOS, LUIS FRANCISCO CASTELLANOS ANAYA, MARIA ELVIRA CAMARGO DE CASTELLANOS, MARIA ISABEL PRIETO QUEVEDO, JOSE MANUEL CARDENAS CLAVIJO, JOSE MANUEL CARDENAS CLAVIJO, MARIA ISABEL PRIETO QUEVEDO, LUZ MERY ÑUNGO, HAROLD SNEYDER MORA OSPINA, BELARMINA NEIRA LOPEZ, FRANCELINA PARRA NUÑEZ, PEDRO NEL DIAZ GUTIERREZ, JORGE HERNANDO VARGAS, RUBIELA VAQUERO ROMERO, WENCESLAO TAPIERO SUAREZ , MARIA ROSALVA NOVOA DIAZ, FABIO TRUJILLO SANCHEZ, MARTHA CECILIA MANCHOLA, LUIS ANTONIO SUAZO VILLAMIL, MARIA EUGENIA ORJUELA LOPEZ , LUZ MERY MARTINEZ GUTIERREZ, FRANCISCO ANGULO MINA, CARMEN CECILIA GUERRERO JAIMES, NYDIA AMPARO ENCISO TORRES, CESAR AVILA ALDANA , MARIA BLANCA PEREZ CASTRO, JOSE IGNACIO CORDOBA VALENCIA, FELIX SANTIAGO GAITAN RUIZ, MARIA DORA FORERO CORREA, ERMINZO RAMIREZ SILVA, AMPARO PERDOMO CAMPOS, GUILLERMO ESPINOSA HERRERA, LUCIA VALBUENA CASAS, BANCO GANADERO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT, AGENCIA NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, JOHN MAICOL MORENO ORTIZ, LUZ MELIDA SALINAS CUBILLOS, YENNY AZUCENA DIAZ RODRIGUEZ, JOSE DEL CARMEN NARCISO CASTELLANOS y RICHARD ANDRES PRIETO MORENO .

De ella y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días. Súrtase la notificación en la forma prevista por los arts. 291, 292 y



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 28 de la ley 56 de 1981, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, se señala **el día 22 de julio de 2024 a las 8:00 a.m.**

Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-14708.

El abogado GUILLERMO ERNESTO DURAN REGALADO, actúa como apoderado de La entidad demandante y como tal se le reconoce personería.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32026aaefbeb8d7ac5a6a2071a6e2ac5109c53315d6a3b1063b06e61c9510ea2**

Documento generado en 15/03/2024 08:57:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DDO: JOHN STIVEN MORA RIOS

REF. 5057331890012024-00018-00

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos formales de ley y las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOHN STIVEN MORA RIOS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia paguen las sumas de:

1. Frente al Pagaré No. **M026300105187607425000419351**

- CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$198.462.884.00) MCTE, por concepto saldo insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$198.462.884.00) desde el 16 de septiembre de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará oportunamente.

Súrtase la notificación al ejecutado en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.).



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la doctora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Finalmente, se concede a la parte ejecutante el término de tres (3) días para allegar el título valor y sus anexos en original, a la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a67ac1be73d7f5ba91014a305e162e0d7c8c24e27d93c9e7ee829be43376ac**

Documento generado en 15/03/2024 08:57:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012012-00302-00, 2012-00303 y 2014-00162-00

Se procede a decidir la nulidad alegada por los ejecutados JAIME HUMBERTO ACUÑA OCAMPO y WILLIAM IVAN ACUÑA OCAMPO, con base en la causal 8ª, artículo 133 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En providencia adiada el 10 de diciembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los incidentantes y a favor de las señoras CESIA MARIA MARTINEZ PALACIOS y MARIA DEL CARMEN MARTINEZ PALACIOS, con base en la condena impuesta en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por esta Agencia Judicial dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por las ahora ejecutantes. En este auto, se ordenó notificar a los ejecutados en forma personal.

El apoderado judicial de las ejecutantes, aportó la notificación por aviso que se surtió respecto del señor WILLIAM IVAN ACUÑA OCAMPO, y solicitó se ordenara el emplazamiento del señor JAIME HUMBERTO ACUÑA OCAMPO¹. Surtido el emplazamiento, se le designó Curadora Ad Litem, profesional del derecho que advirtió al juzgado que los demandados habían informado una dirección de notificaciones, dentro del incidente de nulidad propuesto en el trámite del proceso ordinario, por lo que debía intentarse esa notificación a la dirección allí reportada por ellos; lo anterior, fue determinante para que el Juzgado dejara sin valor ni efecto el emplazamiento y ordenara a la parte ejecutante surtir la notificación a las direcciones física y electrónica informada en el proceso.

¹ Archivo 30-NotificacionesEjecutados Expediente Digital



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

Inicialmente, el extremo activo allegó copia de la notificación a través de mensaje de datos que remitió al ejecutado JAIME HUMBERTO. Sin embargo, al ser requerido para que presentara la constancia del acuse de recibo del correo electrónico, éste no se allegó².

Luego fue requerido para que diera impulso procesal al proceso, y notificara el auto de mandamiento ejecutivo demanda³, la parte ejecutante aportó las constancias del envío de la citación para notificación personal de que tarta el artículo 291 del C.G.P. y posteriormente, la notificación por aviso que realizó al señor JAIME HUMBERTO ACUÑA OCAMPO⁴, que fueron agregadas al expediente, dejando constancia que los ejecutados guardaron silencio⁵.

A través de correo electrónico los ejecutados otorgaron poder a un profesional del derecho para que los representara, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de octubre, empero, el Juzgado, haciendo una interpretación de su escrito, dedujo que se trataba de un incidente de nulidad por indebida notificación, y así le imprimió el trámite correspondiente en auto del 10 de noviembre de 2023.

Surtido el traslado del incidente, dentro del término la parte ejecutante se pronunció, alegando que como lo advirtió la Curadora Ad Litem que fue designada, dos años antes de formular este incidente, el ejecutado JAIME HUMBERTO había aportado como dirección de notificaciones la Carrera 7 N. 12 B 84 oficina 904 de Bogotá, además reportó como correo electrónico jaimeha13@hotmail.com, y celular 3208627545. Esta dirección de notificaciones se informó dentro del incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial que ahora también los representa el día 28 de septiembre de 2020.

² Auto del 11 de marzo de 2022

³ Auto 13 de octubre de 2023

⁴ Archivo 061-Carpeta 05 Ejecutivo ExpedienteDigital

⁵ Auto del 27 de octubre de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

Que inicialmente el 10 de marzo de 2022 envió la notificación al correo electrónico ya citado, empero, por no haber recibido acuse de recibo envió la citación de que trata el art. 291 del C.G.P. a la dirección antes referida, a través de la empresa de correos CERTIPOSTAL el 17 de marzo de 2022, que expidió la certificación de haber sido entregado el 29 de marzo de 2022; posteriormente, remitió a través de la misma empresa la notificación por aviso el 20 de abril de 2022 y en la certificación de entrega aparece que fue recibida el 22 de abril de 2022. Agrega que la notificación también fue remitida al mismo apoderado judicial, quien ya había presentado incidente similar y el recurso extraordinario de revisión.

Indica que el 9 de septiembre de 2022 a través de la empresa de correos TEMPO EXPRESS SAS, envió al abogado LEONARDO ANDRES HERNANDEZ MOTRTA y a JAIME HUMBERTO ACUÑA OCAMPO las citaciones para notificación personal, que fueron entregadas el 12 de septiembre de 2022 y el 7 de octubre de 2022 se le remitieron las notificaciones por aviso, que fueron entregadas el 10 de octubre de 2022, según las certificaciones de entrega, por lo que está debidamente notificado.

Finalmente considera que si hubo un error de la empresa CERTIPOSTAL – SOLUCIONES INTEGRALES, es la empresa quien debe responder.

Posteriormente se decretaron las pruebas pedidas por las partes, consistente en prueba documental, que fue allegada al proceso.

Procede el despacho a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, debe señalarse que las causales de nulidad están contempladas en el Código General del Proceso, de manera taxativa, y éstas



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

constituyen remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme lo pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 11 de la obra procesal en cita.

Los hechos que configuran nulidades deben referirse a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho: *«Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación»* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

En tratándose de la notificación, la Corte Constitucional ha señalado en varias oportunidades que ésta es “*el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales*”, “*con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de qué trata el artículo 29 superior*”. (Auto A123-09).

Jurisprudencialmente se tiene que lo esencial de la notificación personal, es noticiar directamente al interesado de la existencia y contenido de la providencia judicial que por ese medio se pone en su conocimiento, diligencia que se cumple conforme actualmente está regulada en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, y al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, antes Artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y para que la garantía de derecho de defensa sea efectiva, la ley procesal civil dispone que la pretermisión de las formalidades legales en la notificación al demandado, a terceros o a funcionarios públicos en



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

su carácter de tales, del auto admisorio de la demanda o de su emplazamiento para comparecer al proceso, es causal de nulidad (art 133-8 del C.G.P).

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define con fecha cierta cuando ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para ejercer su derecho de defensa, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

La causal de nulidad advertida está contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que textualmente reza: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*” ,

En el caso en estudio, el apoderado judicial del ciudadano Jaime Humberto Acuña Ocampo, afirma que la dirección de notificaciones de su poderdante no es el domicilio profesional de su abogado, su dirección de notificaciones está muy distante de la oficina a donde presuntamente remitieron las notificaciones.

Agrega que esas comunicaciones que fueron remitidas por correo certificado nunca llegaron a la oficina del apoderado judicial, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento. Refiere que emitió concepto a los ejecutados



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

dentro le presente caso y les advirtió la irregularidad respecto de las notificaciones, pues a pesar que en escritos anteriores había registrado esa dirección como lugar de notificaciones de sus poderdantes, WILLIAM IVAN no reside en Bogotá y JAIME HUMBERTO tiene otra dirección de notificaciones.

Como inicialmente se señaló, la demanda ejecutiva que presentaron las demandantes CESIA MARIA MARTINEZ PALACIOS y MARIA DEL CARMEN MARTINEZ PALACIOS, con base en la condena impuesta en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, es decir no se trata de un proceso nuevo, sino de la ejecución de la condena, que conforme al artículo 306 del Código General del Proceso no requiere formular nueva demanda, y consecuentemente la dirección de notificaciones que se deben tener en cuenta, son las registradas en el proceso inicial.

Es de resaltar que, el numeral 5º del artículo 78 ibidem, impone como deber de las partes y sus apoderados *“Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.”*

Revisado el expediente – Proceso Ordinario Reivindicatorio- en la demanda, el demandante informó que las direcciones de notificaciones de los demandados eran: WILLIAM IVAN ACUÑA OCAMPO: Carrera 34 A N. 3-06 Barrio Las Acacias, y JAIME HUMBERTO ACUÑA OCAMPO: Calle 32 N. 81-61 Interior 34 Barrio Modelia de Bogotá⁶, posteriormente la parte actora informó nueva dirección de notificaciones de JAIME HUMBERTO: Avenida el Dorado N. 84-55 Local 31 A exterior de Bogotá⁷, y en esas direcciones se surtieron las notificaciones por aviso.

⁶ Folio 5 cuaderno 1

⁷ Folio 58 cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

Ahora, en la demanda acumulada Ordinaria de Pertenencia, los demandantes señores ACUÑA OCAMPO, informaron que recibían notificaciones en: Carrera 34 A N. 3-06 Barrio Las Acacias, Villavicencio⁸

El profesional del derecho que representa a los ejecutados, hoy incidentantes, remitió vía correo electrónico el día 28 de septiembre de 2020, un incidente de nulidad⁹ y en la página 11 informa la dirección de notificaciones de los señores ACUÑA OCAMPO:

06.- Incidente Nulida...pdf

7 / 22

ANEXOS:

1. Poder Especial para actuar en el proceso.
2. Los mencionados en el acápite de pruebas.
3. Copias del recurso o incidente con sus pruebas y anexos para los traslados a las contrapartes, el juzgado de primera instancia, y las entidades públicas que legalmente deben intervenir luego en la Litis.

NOTIFICACIONES:

POSEEDORES / RECURRENTES y APODERADO DE LOS RECURRENTES:

Al señor JAIME HUMBERTO ACUÑA OCAMPO en la Carrera 7 No. 12 B – 84, Oficina 904, Edificio DelFerro de la ciudad de Bogotá D.C., en el número celular 320 8627545, y en el correo electrónico jaimaha13@hotmail.com.

Al señor WILLIAM IVÁN ACUÑA OCAMPO en la Carrera 7 No. 12 B – 84, Oficina 904, Edificio DelFerro de la ciudad de Bogotá D.C., en el número celular 310 2288191, y en el correo electrónico guyo2005@gmail.com.

Al suscrito apoderado de los poseedores y recurrentes, en la Carrera 7 No. 12 B – 84, oficina 904, Edificio DelFerro, de la ciudad de Bogotá D.C., en el número celular 300 4032687, en el correo electrónico hernandez229abogado@gmail.com, y en la Secretaría del Despacho.

11

Esta es la dirección a la que se refirió la Curadora Ad Litem, para evitar irregularidades en la notificación del ejecutado.

⁸ Folio 12 demanda de pertenencia proceso 2014-00162

⁹ Archivo 06 ExpedienteDigital



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

En el rescrito del recurso extraordinario de revisión presentado ante el Tribunal Superior de Villavicencio y cuya copia fue remitida, se reportó la misma dirección, esto es, la oficina del apoderado¹⁰.

008CopiaDemandaRevisi....pdf

ABOGADO
Carrera 7 No. 12 B – 84; Oficina 904 – Celular 300 4032687 – E – mail: hernandez229abogado@gmail.com
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIONES:

POSEEDORES / RECURRENTES y APODERADO DE LOS RECURRENTES:

Al señor JAIME HUMBERTO ACUÑA OCAMPO en la Carrera 7 No. 12 B – 84, Oficina 904, Edificio DelFerro de la ciudad de Bogotá D.C., en el número celular 320 8627545, y en el correo electrónico jaimeha13@hotmail.com.

Al señor WILLIAM IVÁN ACUÑA OCAMPO en la Carrera 7 No. 12 B – 84, Oficina 904, Edificio DelFerro de la ciudad de Bogotá D.C., en el número celular 310 2288191, y en el correo electrónico guyo2005@gmail.com.

Al suscrito apoderado de los poseedores y recurrentes, en la Carrera 7 No. 12 B – 84, oficina 904, Edificio DelFerro, de la ciudad de Bogotá D.C., en el número celular 300 4032687, en el correo electrónico hernandez229abogado@gmail.com, y en la Secretaría del Despacho.

DEMANDADAS y APODERADO DE LAS DEMANDADAS:

A la señora CESIA MARÍA MARTÍNEZ PALACIOS, en la dirección 201 / 211 Briton Place, Kitchener, en la ciudad de Ontario, Canadá, en la Calle 86 A No. 69 T – 81, Torre 3, Oficina 1802 de la ciudad de Bogotá D.C., en el número(s) celular(es) 310 3349144, y en el correo electrónico cienciajuridicaltda@hotmail.com.

A la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ PALACIOS, en la Calle 86 A No. 69 T – 81, Torre 3, Oficina 1802 de la ciudad de Bogotá D.C., en el número(s) celular(es) 310 3349144, y en el correo electrónico cienciajuridicaltda@hotmail.com.

Al apoderado de las opositoras doctor AGUSTÍN MESA CORZO, en la Calle 86 A No. 69 T – 81, Torre 3, Oficina 1802 de la ciudad de Bogotá D.C., en el número(s) telefónico(s) 7591910 y 310 3349144, y en el correo electrónico cienciajuridicaltda@hotmail.com.

De los Honorables Magistrados,



LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ MOTTA
C.C. No. 80.803.668 de Bogotá D.C.
T.P. No. 199.585 del C. S. de la J.

Es pues que, si los demandados informaron esta última dirección física para recibir notificaciones, debe entenderse que, estaban acatando el deber que la ley les impone de informar todo cambio de domicilio o lugar donde reciben notificaciones, como lo impone el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

En el asunto que nos ocupa, la última dirección de notificaciones suministrada por los demandados es la aportada en el incidente de nulidad que

¹⁰ Folio12 Recurso Extraordinario de Revisión



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

fue rechazado de plano en auto del 9 de octubre de 2020¹¹, es decir, la Carrera 7 No. 12 B – 84, Oficina 904, Edificio Del Ferro de la ciudad de Bogotá D.C., dirección a la que fueron remitidas la citación para notificación personal y después, la notificación por aviso, y en consecuencia no existe irregularidad alguna en que tanto la citación como la notificación por aviso se hayan enviado a esa dirección.

Empero, la parte ejecutante allegó la Guía 989574500015, de la empresa de correos CERTIPOSTAL a través de la cual afirma haber remitido la notificación por aviso al señor JAIME HUMBERTO ACUÑA, el día 20 de abril de 2022, con fecha de recibido el 2022-04-22 1:44:22, documento que la parte ejecutada, afirma que no fue recibido y que una vez consultó en la página web de la mencionada empresa de correos, advirtió que esa guía no existe. Al revisar la certificación de entrega de esa guía que obra en el archivo 002 de la subcarpeta 53- Carpeta 05 Ejecutivo del Expediente digital, obra certificación conforme se visualiza en la captura de pantalla:

002.- NOTIFICACIÓN Ypdf

002.- NOTIFICACIÓN Ypdf

Información | 2 / 17

CERTIPOSTAL

OFICINA BOGOTÁ
452 44 07
CALLE 64G NO 70D 34
900 151 122 - 2
INFO@CERTIPOSTAL.COM
Certipostal.Com
2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS

Guía No. 989574500015
AVISO JUDICIAL
Radicado: 2014-162,2012,302,2012-303
Naturaleza: EJECUTIVO
Fecha auto: -
Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que el día 2022-03-17 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: AGUSTIN MESA CORZO
Contacto: -
Dirección: - 110211 BOGOTÁ BOGOTÁ
Teléfono: -
Identificación: C Cedula 79114869

Datos de destinatario
Nombre: JAIME HUMBERTO ACUÑA OCAMPO
Contacto: -
Dirección: CRA 7 No. 12 B - 84 OFC 904 EDFC DEL FERRO BOGOTÁ BOGOTÁ [CP: 110321]
Teléfono: -
Identificación: -
Observaciones: -

Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTÁ BOGOTÁ
Juzgado: AGUSTIN MESA CORZO
Departamento juzgado: Bogotá
Demandante: CESIA MARIA MARTINEZ PALACIOS Y MARIA DEL CARMEN MARTINEZ PALACIOS
Radicado: 2014-162,2012,302,2012-303 [AVISO JUDICIAL]
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandado: JAIME HUMBERTO ACUÑA OCAMPO
Notificado: JAIME HUMBERTO ACUÑA OCAMPO
Fecha auto: -
El envío se pudo entregar: SI
Fecha de última gestión: 2022-04-22 1:44:22

2 / 2

¹¹ Archivo 10 expedienteDigital



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

El representante legal de la empresa de correos CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES, a través de comunicación de fecha 24 de enero del año en curso, dio respuesta a la solicitud elevada por este Juzgado, en los siguientes términos : *“atendiendo el requerimiento realizado por su despacho frente a la Guía 989574500015, nos permitimos informar que en nuestra plataforma no se encuentra ningún envío con el número de guía 989574500015, por lo anterior no tenemos documentación soporte para aportar a su despacho, ya que ese numero de guía no reposa en nuestro sistema.”*¹²

Surge de lo anterior que, le asiste razón al incidentante en cuanto a que, la notificación por aviso no fue recibida en la dirección donde funciona la oficina del abogado que los representa, y consecuentemente debe declararse la nulidad por indebida notificación únicamente del ejecutado JAIME HUMBERTO ACUÑA OCAMPO, habida consideración que respecto del señor WILLIAM IVAN ACUÑA no se alegó irregularidad alguna.

Finalmente, respecto a las citaciones y notificaciones que se remitieron a través de TEMPO EXPRESS S.A.S y que la ejecutante adosó con el escrito a través del cual describió traslado de este incidente, no fueron aportadas oportunamente, por lo que la parte ejecutada no tuvo oportunidad de ejercer el derecho de contradicción respecto de ellas, por lo que no se tendrán en cuenta para efectos de la notificación.

Por lo anterior, se ordenará reponer la actuación, esto es, la notificación del ejecutado JAIME HUMBERTO ACUÑA, para lo cual se dará aplicación al artículo 301 inciso tercero del Código General del Proceso, teniendo al citado demandado, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo, manteniéndose incólume la demás actuación, incluida la notificación que se surtió al demandado WILLIAM IVAN ACUÑA OCAMPO, y las medidas cautelares solicitadas y decretadas.

¹² Archivo 009 Carpeta 005 Expediente Digital



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

De otra parte, deberá ordenar remitir copia del expediente para ante la Fiscalía delegada ante los Jueces del Circuito de esta localidad, a fin que investiguen las posibles infracciones a las normas penales por la aportación de la certificación de la guía N. 989574500015.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de la notificación que se efectuó al señor JAIME HUMBERTO ACUÑA OCAMPO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y de la actuación que de ella se haya generado, incluido el auto de fecha 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Se tiene al ejecutado JAIME HUMBERTO ACUÑA OCAMPO, notificado del auto de mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: El término para pagar y/o proponer excepciones empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto. Art. 301 inciso 3º ibidem.

CUARTO: Condénese en costas a las ejecutantes. En la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1884c26ebc24243368280d9de44b9ce1f29f9ae122324b3318606584c61e3643**

Documento generado en 15/03/2024 08:57:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012014-00039-00

La parte ejecutante solicitó al juzgado se disponga de aprobación del acuerdo de dación en pago, contenido en la Escritura Pública N. 990 del 12 de la Notaría Unica de Puerto López, para asegurar el pago parcial de la obligación.

Respecto a la Dación en Pago, la Corte Suprema de Justicia ha decantado sobre ese tipo de negocios atípicos¹:

«En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.»

Más adelante, agregó:

*«En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, **ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta**, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta*

¹ Sentencia SC5185 de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione” (negritas del Juzgado).

Surge de lo anterior, que si bien la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, siendo un acto jurídico atípico sin regulación específica, debe existir primeramente el contrato en el cual se plasme el ofrecimiento que el deudor le hace a su acreedor y se establezcan entre las partes todas las cláusulas que regirán el mismo.

En presente asunto el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta la Escritura Pública, por lo que, continuando con el derrotero, se corrió traslado a la parte ejecutada, a efecto de establecer su postura respecto de la misma, sin que en el término de ejecutoria se hubiera pronunciado; silencio que debe ser interpretado como un acto de asentamiento tácito.

En el contrato de dación en pago, contenido en la Escritura Pública N. 990 del 12 de la Notaría Única de Puerto López, el ejecutado FERNANDO GARCIA AGUDELO, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 11 N. 7-56, Barrio Jardín, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-1292, transfirió a título de dación en pago a favor de la ejecutante el pleno derecho de dominio y posesión del referido inmueble, acordando que la obligación ascendía a la suma de \$180.000. 000.00

De esta manera, verificado el cumplimiento de los requisitos que exige la aprobación del acuerdo de dación en pago (ánimo de pagar, diferencia entre la prestación debida y la pagada, el consentimiento y la capacidad de las partes),



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

y las formalidades del contrato que la contienen, aunado a que mediante Oficio N. 962- C del 24 de octubre de 2022, se comunicó el levantamiento de embargo de remanentes o bienes que se había decretado, es procedente aprobar la dación en pago, ordenar el levantamiento del embargo del bien inmueble y ordenar el registro del contrato que la contiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de dación en pago celebrado entre el señor FERNANDO GARCIA AGUDELO, en condición de ejecutado, y MARIA JANETH DIAZ GOMEZ, en su condición de ejecutante en cuantía de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 180.000. 000.00).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble objeto de la dación en pago, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-1292.

TERCERO: ORDENAR el registro de la Escritura Pública N. 990 del 12 de la Notaría Unica de Puerto López , que contiene el contrato de dación en pago, y por consiguiente al titularidad del derecho de dominio en favor de la señora MARIA JANETH DIAZ GOMEZ.

CUARTO: Verificado el registro de la dación en pago en el folio de matrícula inmobiliaria No 234-1292, se dispondrá la terminación del proceso y el archivo del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

QUINTO: Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, para que se dé cumplimiento a los numerales 2o y 3º de este proveído.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6a35f5d095ed31e8f11a86baab5b864394af725dfb7bc0b780d49daee57f96**

Documento generado en 15/03/2024 08:52:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012014-00064-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 13 parágrafo segundo y 15 del ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena emitir al Banco Agrario de Colombia S.A, orden de pago de los depósitos judiciales a través de “pago con abono a cuenta”, a favor de ECOPETROL S.A. a la cuenta bancaria informada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b1188503ee7a050a3c93ec98989e07dd5973e1e808ab11b4fae01d12e3e893**

Documento generado en 15/03/2024 08:52:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012014-00065-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 13 parágrafo segundo y 15 del ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena emitir al Banco Agrario de Colombia S.A, orden de pago de los depósitos judiciales a través de “pago con abono a cuenta”, a favor de ECOPETROL S.A. a la cuenta bancaria informada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1da84f4df654786a3870dcaeb5ed1d383511e4560bdda5f580451949ca6f7b0**

Documento generado en 15/03/2024 08:52:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012014-00177-00

Se agregan a los autos, los informes y cuentas rendidos por la Secuestre,
y se ponen en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c531158220daf428ed3e9cca26add52ee5e70cdd03739d150625709855aeef**

Documento generado en 15/03/2024 08:52:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DDO: JOHN STIVEN MORA RIOS

REF. 5057331890012024-00018-00

Cumplidos como se encuentran los presupuestos del Artículo 593 del Código General del Proceso, se Decreta:

1. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 234-15393 de la Oficina de Instrumentos de Puerto López.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mencionada para que inscriba el embargo y expida el certificado de tradición y libertad. Allegado éste, se resolverá sobre el secuestro.

2. El embargo y secuestro del vehículo de placas INS697, inscrito en el Instituto de Tránsito y Transporte de del Meta- sede operativa de Puerto López.

Ofíciase a la entidad mencionada para que inscriba el embargo y expida el certificado de tradición y libertad del vehículo. Allegado éste, se resolverá sobre el secuestro.

3. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, que posea el demandado, en los bancos AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CONGENTE, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, COLPATRIA de Villavicencio – Meta. Ofíciase y háganse las advertencias del numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

4. Decretar el embargo sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente del salario, que devengue el demandado **JOHN STIVEN MORA RIOS** , como empleado de la EMPRESA DE SERIVICIOS PUBLICOS de Granada- Meta. Ofíciase al pagador de dicha entidad advirtiéndole que deberá consignar las retenciones en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de las mismas e incurrir en multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales, conforme lo establece el núm. 9° del art. 593 y el núm. 3° del art. 44 del C.G.P.

Las anteriores medidas cautelares se limitan hasta la suma de \$370.000.000.oo.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df778c342bc4d58b7a00423390271a5008264cedf6dae592e075b310cd6855f**

Documento generado en 15/03/2024 08:52:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012024-00019-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. El artículo 375 numeral 5º del Código General del Proceso, exige que, a la demanda deberá acompañarse de un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde **consten las personas que figuren como titulares de derecho de dominio**. A la demanda no se adosó dicho certificado.
2. El artículo 83 ibídem, exige que las demandas que versen sobre inmuebles deben especificarse por su ubicación, linderos, y demás circunstancias que lo identifiquen. Por consiguiente, en las pretensiones y hechos debe precisarse cuál es la identificación real, con colindantes actuales, además de indicar la longitud de cada uno de los linderos, pues no se especificaron ni se aportó copia de la resolución expedida por el INCODER.
3. Respecto a la petición de prueba pericial, se recuerda a la parte actora, que de conformidad con el artículo 227, si pretende valerse de esta prueba debe aportarla en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.
4. De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, debe informarse cuál es la dirección electrónica del demandante.
5. El artículo 74 del C.G.P, dispone que el poder especial debe ser presentado personalmente, o como lo autoriza el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, podrá ser conferido a través de mensaje de datos, sin que



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

requiera presentación personal, y en tal caso debe indicarse la dirección de correo electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. El poder adjunto no reúne estos requisitos.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c62464b2e968eb0442a74d7d3efc220a8d1d92d670e90a028bdaf649769da**

Documento generado en 15/03/2024 08:52:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012014-00203-00

Visto la anterior petición, y en cumplimiento al **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, de fecha 11 de marzo de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través del cual adoptó el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, es procedente señalar nuevamente la hora de las **2:00 p.m del día 6 del mes de junio de 2024**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de este proceso, que se desarrollara en forma virtual, a través de la plataforma tecnológica institucional MsTeams:

El link para acceder a la diligencia es:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2YwYzcxZWUtYWVzYy00ODQwLWJlOGUtMDAyNGMzNGJhZGRi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22db772c46-11af-4c73-a7eb-fa6dc6f0d98d%22%7d

El Link donde se puede consultar el protocolo para audiencias de remate, **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, es el siguiente

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

La diligencia se abrirá a la hora señalada y se cerrará luego de transcurrida una (1) hora.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

La base de postura será del 70% sobre el avalúo del bien. Los postores deben consignar previamente el 40% del valor total del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales No. 505732044001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y harán su propuesta en la forma y términos establecidos en el artículo 451 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo **No. CSJMEA21-32**, dentro de los cinco (5) días anteriores, o el día en que se llevará a cabo el remate. Toda propuesta debe ser enviada de forma exclusiva a través de mensaje de correo , a la cuenta electrónica institucional de este Despacho Judicial: j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el **Asunto** del mensaje de datos debe indicarse: **Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.**

Y como **anexo**, ordena el protocolo que, “A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña2 . Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.”

La postura deberá contener al menos la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

A la postura de remate se debe acompañar como mínimo de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Efectúese la publicación en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 ibídem, e incorpórese el aviso de la diligencia de remate en el micrositio web de este despacho judicial en la página de la Rama Judicial, el cual podrá ser consultado por los interesados en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-primero-promiscuo-del-circuito-de-puerto-lopez-meta/64>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

Se EXHORTA a la parte ejecutante APORTAR vía electrónica copia del listado, que publicará en el diario referido, con una antelación de al menos diez (10) días hábiles, a la fecha de la diligencia para anunciarlo en el micrositio, con el fin de que no exista incoherencia en el mismo y concuerde la información y garantizar el principio de publicidad, para quienes estén interesados en la almoneda .

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena García Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aeb98d178bab09a6f656c3e3974ca8048f67779619c68a35ee7808077900db0**

Documento generado en 15/03/2024 08:52:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012014-00180-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 13 parágrafo segundo y 15 del ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena emitir al Banco Agrario de Colombia S.A, orden de pago de los depósitos judiciales a través de “pago con abono a cuenta”, a favor de ECOPETROL S.A. a la cuenta bancaria informada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6ea338def44de0473937a18c3fdd4e26d2d95e3a51873976ac6af7627cbfee**

Documento generado en 15/03/2024 08:52:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012015-00007-00

Vista la comunicación remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, se está a lo resuelto en autos de fecha 23 de febrero del año que avanza.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 006 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena García Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742556d2516ac4884c86bda5989a2000d51077ea1220ed09238d6a5110f147cd**

Documento generado en 15/03/2024 08:52:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>